

MP
Carbocarb
y libro

SANTIAGO, veinte de abril del año 2015.

VISTOS:

I.- Que, a lo principal y primer otrosí, de fojas 19 y siguiente, don FRANCISCO BARTUCEVIC SANCHEZ, Abogado, domiciliado en Av. Apoquindo N° 4775, oficina 1502, comuna de Santiago, en representación de don PATRICIO DAZZAROLA MANRÍQUEZ y de 2D ELECTRRÓNICA S.A. interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra LAN AIRLINES S.A representada legalmente por don IGNACIO CUETO PLAZA, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 901, comuna de Renca y IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., representada legalmente por don CARLOS BAMBACH VIDAL y por don CARLOS SANCHEZ, ambos domiciliados en calle Bandera N°206, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en el artículo N° 12 y 23 de la Ley N° 19496 y , por las razones que a continuación se exponen.

Señala que, con fecha 21 de noviembre de 2012, el Gerente General de 2D ELECTRONICA, PATRICIO DAZZAROLA MANRIQUES, concurrió al aeropuerto para abordar el vuelo IB 6830 de la aerolínea IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A, su pasaje lo adquirió a través de Viajes Falabella Ltda., por vía electrónica. El viaje se desarrolló con total normalidad hasta que, en medio del viaje de regreso, cuando se encontraba en Madrid; le señalaron que su viaje destino a Santiago de Chile continuaría con la compañía LAN AIRLINES S.A. por lo que entregó su equipaje al servicio de equipajes de dicha empresa, el que quedó bajo el número de registro SCLLA 34729. Sin embargo, el requirente dice que, cuando concurrió a retirar su equipaje en el destino se le informó que fue extraviado, sin que se le otorgara ninguna explicación adicional. A continuación, el requirente indica que su equipaje estaba avaluado en\$2.411.363 y contenía distintas especies nuevas adquiridas durante el viaje.

Finalmente, el querellante interpuso una demanda civil, solicitando que se le indemnice con la suma de \$2.411.363.- correspondientes al daño emergente y con \$2.000.000.- por concepto de daño moral

II.- Que a fojas 38, el Tribunal fijó el 14 de junio del año 2013 a las 09:30 horas, como día y hora para la audiencia de ratificación, conciliación, contestación y prueba, la que se celebró con la asistencia de ambas partes, como consta de fojas 130. La parte denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda. La parte denunciada y demandada de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. contesta la denuncia y demanda al tenor de su presentación de fojas 73 y siguientes.

La parte denunciada y demanda de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. señala en cuanto al extravío señalado en la denuncia y demanda que ello no le consta, puesto que se debe haber producido en el lapso en que el transporte fue ejecutado por LAN. Además, la requerida indica que controvierte el daño moral que invoca la contraria y que avalúa en \$2.000.000.- Finalmente, la denunciada señala que, para el caso en el que el Tribunal estime que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 18 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO

FISC
Código
WPC 01/11/10

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef

LAN y/o Iberia son civilmente responsables, interpone la excepción de limitación de responsabilidad establecida en el artículo N° 22 del "Convenio de Montreal de 1999", ratificado por Chile, vigente y publicado en el Diario Oficial del 19 de mayo del año 2009, el que en su artículo 22° N° 2 expresa que: "En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos de que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello".

III.- Que en la continuación de la audiencia de fojas 192, la parte denunciada y demandada de LAN AIRLINES S.A. contesta la denuncia y demanda interpuesta en su contra al tenor de su presentación que consta de fojas 184 y siguientes. Señala que le ofreció al demandante una compensación equivalente a US\$ 1.735, lo que no fue aceptado. Además LAN AIRLINES S.A. dice que para todas las empresas aéreas del mundo resulta imposible asegurar por completo el traslado de equipaje de sus pasajeros ya que en su manipulación intervienen una serie de personas, organismos y empresas, respecto de las cuales no se tiene ningún control, como son en este caso las aduanas, cintas transportadoras, aeropuertos etc., todo ello de al menos dos países distintos. Adicionalmente LAN AIRLINES S.A. indica que hay un límite de indemnización legal en circunstancias como la que vive el querellante, la cual fue ofrecida inmediatamente frente al extravío del equipaje. Finalmente, el denunciado y demandado dice que realizó todas las gestiones que tenían a su alcance para encontrar el equipaje perdido, lo que en definitiva no se logró.

Agrega además la denunciada y demandada, LAN AIRLINES S.A., que no incurrió en incumplimiento contractual alguno, puesto que cumplió a cabalidad con su obligación consistente en trasladar al denunciante desde Madrid a Santiago y que, con respecto a la obligación de trasladar el equipaje, frente al extravío del mismo, cumplió con ofrecer el pago de US\$ 1.735, lo que no fue aceptado por el actor. Adicionalmente, el demandado dijo que no es posible que se indemnice por cualquier suma que se pida, ni tampoco es la compañía la que por su propia voluntad determina, sino que es el Convenio de Montreal el que en su artículo 22 establece el límite de 1000 Derechos Especiales de Giro. Luego, el demandado señala que, si los pasajeros desean que frente al extravío se le indemnice el valor íntegro de sus bienes, tiene la posibilidad de hacerlo según el mencionado artículo. Sin embargo, para ello deben declarar el contenido de sus bienes y pagar un sobreprecio adicional, lo que el actor no hizo. Por último, el demandado dice que la suma reclamada por el requirente excede los límites establecidos por la Ley.

IV.- Que la parte denunciante y demandante acompañó los siguientes documentos: a) Copia de la factura N° 222658 y liquidación adjunta, de compra de pasajes, emitida por Viajes Falabella Limitada, con fecha 1 de Octubre de 2012, como consta de fojas 2; b) Copia de los pasajes electrónicos entregados por Viajes Falabella Ilimitada, como consta de fojas 4; c) Copia del ticket de servicio de equipaje de la empresa de transporte aéreo LAN AIRLINES S.A., N°



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RECEBIDO A LA VISTA

SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

Cita 10/3/15 y 6/15
F196

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef
SCLLA 34729; como consta de fojas 5; d) Copia de documento denominado detalle de artículos que se encontraban al interior de la maleta extraviada por la denunciada y demandada en autos; como consta de fojas 6; e) Boleta Maragon Giouanetti, de fecha 18 de Diciembre de 2012, donde consta compra de 1280 euros, en ropa de mujer, como consta de fojas 7; f) Comprobante tarjeta de crédito, de compra efectuada en Marangon Giouanetti, de fecha 18 de Diciembre de 2012, como consta de fojas 8; g) Boleta de K.I.D.S Mc Arthur Glen Designer Outlet, de fecha 15 de Diciembre de 2012, como consta de fojas 9; h) Comprobante de tarjeta de crédito con fecha 15 de diciembre de 2012, como consta fojas 10; i) Boleta Ferrari Store Serravelle, de fecha 15 de Diciembre de 2012, N. OP N°007544, como consta de fojas 11; j) Comprobante de tarjeta de crédito Ferrari Store, de fecha 15 de Diciembre de 2012, boleta N° 72859, como consta de fojas 12; k) Boleta Football Team Di Santa María, de fecha 15 de diciembre de 2012, como consta en fojas 13; l) comprobante uso tarjeta de crédito, de compra efectuada en Football Team, como consta de fojas 14; m) Boleta Ripley n° 005.569, como consta de fojas 16.

V.- Que la parte denunciada y demandada acompañó la siguiente prueba documental: a) Copia del cuadernillo de Divulgación de la Ley de los Derechos de los consumidores, como consta de fojas 76 a 78; b) Copia del contrato de Transporte Aéreo de LAN AIRLINES, como consta de fojas 79 a 84, y; c) Set de sentencias que versan sobre la materia de autos, como consta de fojas 85 a 122.

VI.- Que a fojas 193 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN LO INFRACCIONAL:

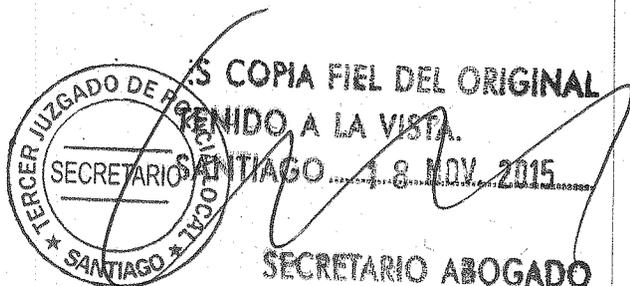
1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional y demanda civil indemnizatoria particular.

2) Que el artículo 12° de la Ley N° 19.496, expresa lo siguiente: *“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”*

3) Que el artículo N° 23 A de la Ley N° 19.496, establece lo siguiente: *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

4) Que el Convenio de Montreal del 28 de mayo de 1999, ratificado por el decreto N° 56 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus artículos 1°, 17°, 39°, 40°, 42° y 45° prescribe lo siguiente:

El artículo 1° señala que: *“Ámbito de aplicación.”*



Supl
Código de Procedimientos

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef

1. El presente convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves de una empresa de transporte aéreo.

2. Para los fines del presente convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Parte, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado parte, sin escala convenida en territorio de otro estado, no se considerará transporte internacional.

3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado..."

El artículo 17° en su numeral segundo indica que: Muerte y lesiones de los pasajeros- Daño del equipaje.

[...] 2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo custodia del transportista..."

Que por otra parte, el artículo 39° del mismo convenio dice lo siguiente: Transportista contractual-Transportista de hecho.

Las disposiciones de este Capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el "transportista contractual") celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, y otra persona (en adelante el "transportista de hecho") realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte, pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario."

Que en este mismo orden de ideas, el artículo N° 40 establece que: "Responsabilidad respecto del transportista contractual y del transportista de hecho. Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto a transporte que realiza."

Que, asimismo, el artículo 41° dispone que: "Responsabilidad mutua.

TERCER JUZGADO DE PROCEDIMIENTOS
SECRETARÍA
SANTIAGO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO... 18 NOV. 2015
SECRETARIO ABOGADO

F190
Cristóbal W. Urrutia y otros

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio, ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 21 afectará al transportista de hecho, a menos que éste acepte."

Que finalmente, el artículo 45° expresa que: "Destinatario de las reclamaciones.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, rigiéndose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conoce el caso."

5) Que el artículo N° 22 numeral 2° del Convenio de Montreal del 28 de mayo de 1999, ratificado por el decreto N° 56 del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece lo siguiente:

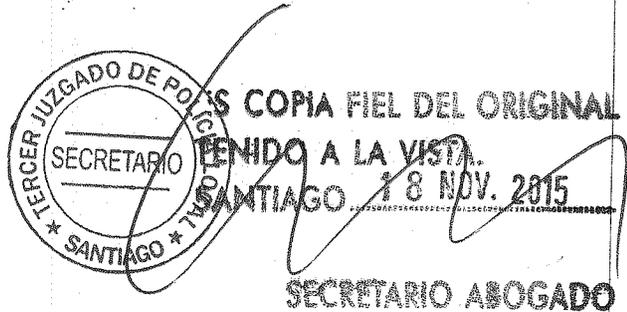
Límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga.

"[...]"

2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero..."

6) Que, el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo N° 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,



2189
Cibola Valente y Nuñez

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef

concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

7) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada por las partes, son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

8) Que del análisis de la prueba rendida, en conformidad con las reglas de la sana crítica, se desprende que: a) Que el denunciante 2 D ELECTRONICA S.A. contrató los servicios de transporte aéreo de la denuncia Iberia, a través de Viajes Falabella Limitada, a través del cual, la línea aérea adquiriría la obligación de transportar al pasajero, don Patricio Dazzarola, desde Santiago de Chile hacia Venecia con escala en Madrid y de retorno, desde Venecia hacia Santiago con escala en Madrid, como consta de los documentos de fojas 2 a 4, y; b) Que para el tramo desde Madrid a Santiago, el equipaje del denunciante fue transportado por la denunciada demandada LAN AIRLINES S.A.

9) Que adicionalmente, conforme a las declaraciones de las partes y constituyendo un hecho no controvertido, se tiene por acreditado que el tramo de retorno desde Madrid a Santiago fue realizado por la empresa LAN AIRLINES S.A. y que en Santiago, el denunciante don Patricio Dazzarola, no recibió su equipaje, el que se tuvo por extraviado.

10) Que siendo así, el equipaje del denunciante se habría extraviado durante el servicio de traslado del mismo, el cual es responsabilidad de la empresa transportista.

11) Que, como se ha dicho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17° N° 2 del Convenio de Montreal del 28 de mayo de 1999, ratificado por el decreto N° 56 del Ministerio de Relaciones Exteriores, *"El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo custodia del transportista..."*

12) Que, de acuerdo al artículo N° 41 del referido Convenio de Montreal, existe responsabilidad mutua entre el transportista contractual y el transportista de hecho por las acciones u omisiones de éste último. En este mismo sentido, es efectivo que el denunciante, 2D ELECTRONICA S.A. contrato los servicios de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., contrato por el que esta última se comprometía a llevar al pasajero junto con su equipaje desde el inicio del viaje hasta su destino final en Santiago, cuestión que no ocurrió puesto que el equipaje



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

Plan
de
los
asuntos

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef
fue extraviado por LAN AIRLINES S.A. durante el último tramo del servicio, lo que a su vez constituye una negligencia que causa perjuicios al consumidor, de responsabilidad de LAN AIRLINES. Siendo así, es claro que ambas denunciadas han incurrido en el hecho infraccional, una de ellas por no cumplir completamente con lo acordado, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496, mientras que la otra por haber incurrido en un actuar negligente que causa perjuicios al consumidor, infraccionando lo dispuesto en el artículo N° 23 de la misma Ley.

II.- EN LO CIVIL.-

13) Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Número 19.496, prescribe que: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...] e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea."* Por otra parte, el artículo 50 incisos 1° y 2° establecen por su parte que: *"Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda"*.

14) Que, según lo indicado en la parte infraccional de esta sentencia, el equipaje del denunciante, don PATRICIO DAZZAROLA MANRÍQUEZ, fue extraviado durante la custodia del mismo por parte del transportista de hecho, lo cual hace responsable ante el consumidor, tanto al transportista de hecho como al contractual.

15) Que del análisis de la prueba rendida se desprende que; a) Que el denunciante, don PATRICIO DAZZAROLA MANRÍQUEZ, durante su viaje incurrió en gastos por un total de EUR€1.550,5.- (mil quinientos cincuenta coma cinco euros); b) Que el denunciante, don PATRICIO DAZZAROLA MANRÍQUEZ, tenía una afeitadora phillip con un valor de \$129.990.-; c) Que el denunciante, don PATRICIO DAZZAROLA MANRÍQUEZ, señala que dentro de su maleta se encontraban una serie de artículos que en su conjunto tenían un valor de \$1.086.500.- más EUR€2.034,35 (dos mil treinta y cuatro coma veinticinco euros).

16) Que, en conformidad con lo establecido por las declaraciones de las partes, si bien la empresa denunciante, 2D ELECTRÓNICA S.A. fue quien contrató los servicios de IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A., de los hechos señalados por las partes y de la prueba rendida, es posible concluir que los perjuicios causados por la pérdida de equipaje fueron soportados únicamente por el denunciante y demandante, don PATRICIO DAZZAROLA MANRÍQUEZ, por lo que, la eventual indemnización que se establezca según las subsiguientes consideraciones, solo hará referencia a éste último demandante.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

1201
obisitasub

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef

17) Que, sin perjuicio de lo anterior, el Convenio de Montreal del 28 de mayo de 1999, ratificado por el decreto N° 56 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo N° 22, limita la responsabilidad de las compañías aéreas en la pérdida de equipaje, estableciendo un máximo de indemnización, de 1000 derechos especiales de giro por pasajero, salvo que el consumidor hubiese efectuado una declaración especial de bienes, lo que no se ha acreditado.

18) Que, según se ha declarado por las partes, la denunciada, LAN AIRLINES, ofreció una indemnización por una suma que incluso es mayor a la señalada por la Ley, esto es US\$1.735.

19) Que, sin perjuicio del límite establecido en la Ley, teniendo en consideración que la parte denunciada ha hecho una evaluación del perjuicio equivalente a US \$1.735.-, lo que implica un reconocimiento que existían bienes por una valor superior al referido límite legal, cumpliéndose entonces la finalidad de una hipotética declaración previa efectuada por el pasajero, por lo que se deberá indemnizar al demandante por dicho monto, que en pesos equivale a \$1.086.860 pesos al día de hoy.

20) Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, dada la negligencia con la que actuó la querellada y demandada, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de menoscabo, agravado por el hecho de que el afectado, ha debido acudir a la justicia para obtener del Tribunal la reparación del daño causado, por lo que debe ser considerado. Teniendo presente que el demandado LAN AIRLINES S.A. ofreció indemnizar los perjuicios, lo que no fue aceptado por el denunciante. El Tribunal considera que los límites establecidos en la Ley solo hacen referencia al daño directo y que los perjuicios sufridos por el consumidor necesariamente afectan a las condiciones normales de vida de una persona, por lo que se deberá indemnizar al denunciante con la suma de \$300.000.-

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 1, N° 3 inciso 1° letra e), N° 12, N° 17A, N° 17 B, N° 17 L, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; N° 2 numeral 41, N° 22, N° 23 y N° 24 del Decreto N° 44; números 1545 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1558, 1559 y 2329 del Código Civil; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

A) Que, **SE CONDENA** a las denunciadas IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. representada legalmente por don CARLOS BAMBACH VIDAL y por don CARLOS SANCHEZ, ambos domiciliados en calle Bandera N°206, comuna de Santiago, y a LAN AIRLINES S.A., representada legalmente por don IGNACIO CUETO PLAZA, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 901, comuna de Renca, respectivamente, a pagar una multa equivalente a 10 U.T.M



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 18 NOV 2015
SECRETARIO ABOGADO

por
docu bitos dos

PROCESO ROL N°8592-PCM/13 - cef
(Diez Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 12° y 23° de la Ley
N° 19.496.

B) Despáchese orden de reclusión en contra de los representante legal del condenado, si
no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

EN LO CIVIL:

C) Que, **SE ACOGE**, sin costas, la demanda civil formulada en el primer otrosí de fojas 25
y siguientes, sólo en cuanto se condena solidariamente a las demandas IBERIA LINEAS AEREAS
DE ESPAÑA S.A. representada legalmente por don CARLOS BAMBACH VIDAL y por don
CARLOS SANCHEZ, ambos domiciliados en calle Bandera N°206, comuna de Santiago, y LAN
AIRLINES S.A., representada legalmente por don IGNACIO CUETO PLAZA, ambos domiciliados
en Av. Américo Vespucio N° 901, comuna de Renca, a indemnizar al demandante con la suma
de \$1.386.860.- (un millón trescientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta), que se componen
por \$1.086.860 por concepto de daño emergente y por \$300.000.- por concepto de daño moral,
suma que deberá pagarse reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor
entre los meses de mayo del 2013 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, sin intereses,
desechándose en lo demás por falta de prueba suficiente.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en a) y c) de esta resolución; ARCHÍVENSE LOS
ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58
bis de la ley N° 19.496.

**DECRETADA POR DON HÉCTOR JÉREZ MIRANDA, JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil quince.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A sus autos el certificado.

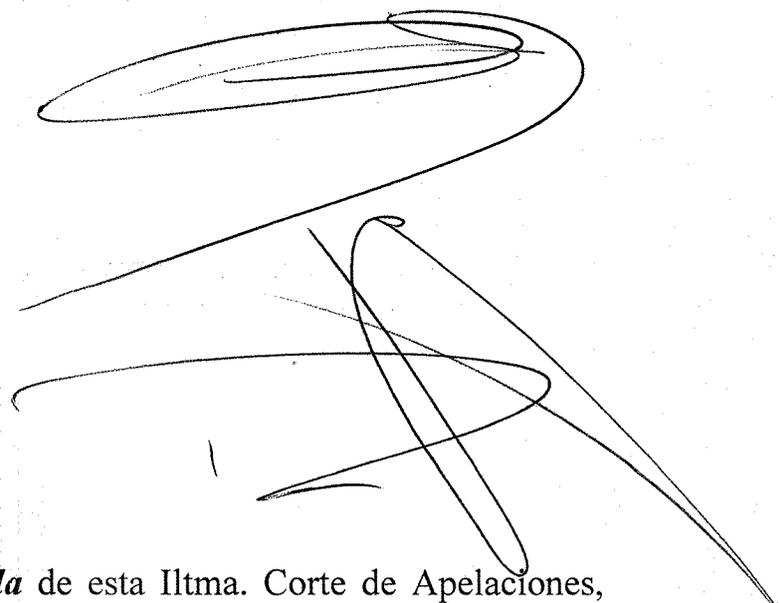
Vistos:

Con el mérito del certificado que antecede, y no habiendo comparecido la parte apelante en esta instancia dentro del término legal, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 208 y concedido a fojas 212, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil quince, escrita a fojas 194 y siguientes.

A fojas 216: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, encontrándose dentro del término legal y cumpliendo los demás requisitos legales, téngase al compareciente por adherido al recurso de apelación.

Autos en relación para conocer únicamente de la adhesión a la apelación interpuesta por el demandante a fojas 216.

N° Trabajo-menores-p.local-828-2015.



Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltrma. Corte de Apelaciones, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la ministra señora Jenny Book Reyes y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



En Santiago, diecisiete de julio de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENDIDO A LA VISTA
SANTIAGO 18 NOV. 2015.

SECRETARIO ABOGADO